



T- 08001405301120220063202.
S.I.- Interno: 2022-00164-H.
D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301120220063202. S.I.- Interno: 2022-00164-H.
ACCIONANTE	YULI PRIETO SALCEDO , actuando como representante de su menor hijo NABIL MROUE PRIETO .
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **10 de noviembre de 2022**, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YULI PRIETO SALCEDO** actuando como representante de su menor hijo **NABIL MROUE PRIETO** contra de **SALUD TOTAL EPS**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y vida.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, en resumen, que:

PRIMERO. Que NABIL MROUE PRIETO, identificado con registro civil No 1.044.229.693, se encuentra afiliado a Salud Total EPS, en calidad de beneficiario.

SEGUNDO. Que el día 03 de noviembre de 2021, el Médico Psiquiatra JESUS BALANGUERA PATERNINA, asignado por la EPS SALUD TOTAL, diagnóstico previo: trastorno del espectro autista, controles por neurología pediátrica. durante la valoración se evidencia síntomas previsivos, alteraciones en lenguaje socialización, conducta, escasa socialización, selectividad alimentaria, escaso acatamiento de instrucciones y contacto visual. se considera cumple criterios para Trastorno del espectro autista. Se realiza orientación a la madre, se indican terapias, continuar controles médicos. estudios de extensión dentro de límites normales. cita control en 6 meses por junta médica. Diagnostico “F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ”.

Realizando el siguiente ordenamiento: CITA POR PSIQUIATRÍA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA POR VÍAS ÓSEA- PEDIÁTRICA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ÉNFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL ÉNFASIS EN CONDUCTA, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, ÉNFASIS EN CONDUCTA.

TERCERO. Que desde el día 04 de Noviembre de 2021, NABIL MROUE PRIETO, identificado con registro civil N° 1.044.229.693, se encuentra recibiendo en todos los días de la semana de lunes a viernes.

- TERAPIA.OCUPACIONAL 10 SESIONES A LA SEMANA (40 SESIONES AL MES / 6 MESES),
- TERAPIA FONOAUDIOLOGIA 10 SESIONES A LA SEMANA (40 SESIONES AL MES / 6 MESES),





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

- *PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, ENFASIS EN CONDUCTA ,10 SESIONES A LA SEMANA (40 SESIONES AL MES /6MESES), en el Centro De Terapias Integrales Progresar asignado por EPS SALUDTOTAL.*

CUARTO QUE A LA FECHA NABIL MROUE PRIETO ASISTE MES A MES ALAS SIGUIENTES:

- TERAPIA OCUPACIONAL 10 SESIONES/SEMANA; 40 SESIONES/MES
- TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA 10 SESIONES/SEMANA; 40 SESIONES/MES
- TERAPIA PSICOLOGÍA 10 SESIONES/SEMANA; 40 SESIONES/MES

QUINTO. QUE NABIL MROUE PRIETO SE ENCUENTRA RECONOCIDO COMO DISCAPACITADO PSICOSOCIAL (MENTAL), SEGÚN CONSTA EN CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD.

SEXTO. QUE A LA FECHA, NABIL MROUE PRIETO, CONTINÚA CON TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL RECOMENDADO, ASISTIENDODE LUNES A VIERNES, DE 1.30 PM A 4.50 PM, EN EL CENTRO TERAPÉUTICO PROGRESAR IPS UBICADO EN LA CRA 47 #79-52, A DONDE DEBO TRASLADARME CON MI HIJO DESDE LA CRA 67 #73A -05.BARRIO SAN FRANCISCO... ”.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada asignar transporte al menor **NABIL MROUE PRIETO** desde la carrera 67 No. 73A-05 al Centro Terapéutico PROGRESAR IPS ubicada en la carrera 47 #79-52.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 11 de octubre de 2022, se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

Una vez surtido el trámite constitucional, se emitió el fallo de primera instancia donde se concedió el amparo, el cual fue declarado nulo por este Despacho Judicial por auto del 02 de noviembre de esta anualidad, ordenado la vinculación de Medicina Integral IPS S.A. (Barranquilla), los Doctores JESUS BALAGUERA PARTERNINA Psiquiatría Infantil y ERWIN TORRES COHEN Neurología Pediátrica, por lo cual se restableció la actuación.

• INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS.

Sostuvo en este caso no se presentó ninguna vulneración al derecho fundamental alegado, motivo por el cual considera que debe declarar improcedente la acción de tutela.

Igualmente, se opone a las pretensiones, ya que lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no le corresponde solventar esos gastos, aunado a ello indicó que no hay orden medica que prescribiera lo



T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

solicitado, por lo cual es un capricho de la accionante, pues no hay un sustento fáctico o científico para proceder autorizar lo pretendido.

Señaló que el menor hace parte del sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario y ha recibido una atención integral, de manera adecuada y oportuna.

Reseñó que la Resolución No. 2292 de 2021, refiere que el servicio requerido por el usuario, puede ser realizado en la ciudad de Barranquilla, y debe ser programado con anterioridad. Adicional indica que ciudad de Barranquilla, no es reconocida como zona geográfica especial para prima adicional de la UPC, razón por la cual este servicio de cobertura no aplica.

Manifestó que no hay una petición radicada ante la entidad que haga alusión a lo aquí pretendido, y aduce que la accionante no aporta prueba de ello, reitera que la entidad ha estado prestando la atención y servicios de salud requeridos por el menor y por tanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En razón de ello, se debe denegar la acción de tutela por no existir vulneración alguna, pues considera que siempre se ha autorizado todo lo requerido por el menor.

- **INFORME RENDIDO POR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Reseñó el marco normativo que regula la entidad que representa, y procedió a referirse a la base jurisprudencial de los derechos invocados por la actora.

Manifestó las funciones que tiene la entidad y enfatizó en las que tiene la EPS, para indicar que le asiste la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, como tampoco retrasarla y poner en riesgo la vida o salud.

Reiteró en que es la EPS quien debe garantizar la prestación del servicio, e indica que no hay lugar a recobro por cuanto con la actual disposición, el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

recobro quedó a cargo absoluto de las entidades promotoras de servicio, por tanto, los recursos de salud se le giran antes de la prestación del servicio y de forma periódica.

Indicó que en ese orden de ideas la entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que preste el servicio no incluido en los recursos de la UPC, y así suprimir obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud, por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno por parte de esta entidad, también pide que se desvincule a la entidad del trámite de la presente acción. Adicional a lo anterior solicitó que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, por cuanto con el cambio en la normatividad, ya se encuentran garantizados.

- **INFORME RENDIDO POR EL DOCTOR JESUS DAVID BALAGUERA PATERNINA.**

Aludió que no le consta el hecho número uno, 3, 4, 5, 6 y 7 de la acción de tutela, y frente al hecho número 2, manifestó que el 11 de octubre de 2022, se realizó junta médica siendo las 8:41 am, y luego de dicha valoración al menor se concluyó: autismo en niñez e igualmente, manifestó que desde la Junta Médica realizada se procedió a prestarle el tratamiento integral de rehabilitación, ordenando psicología especial individualizada, 10 sesiones por semana, terapia ocupacional: 10 sesiones por semana, terapia fonoaudiología 10 sesiones por semana, terapia física 3 sesiones por semana, en un tratamiento por seis meses.

Señaló que ningún momento se ordenó el servicio de transporte y que los únicos servicios de traslado que pueden autorizar los médicos son los de ambulancia básica o medicalizada.

- **INFORME RENDIDO POR EL DOCTOR ERWIN TORRES COHEN.**



T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

Refirió que ordenado algunos tratamientos y terapias al menor y sin prescribir el servicio de transporte.

- MEDICINA INTEGRAL IPS, dentro del término legal guardo silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...De las pruebas allegadas en el escrito de tutela se advierte que se trata de un menor de edad, es decir una persona de especial protección, que presenta como patología “espectro autista”, motivo por el cual el médico psiquiatra Jesus balaguera, prescribió terapias ocupacionales integral, terapia por fonoaudiología y otras, descritas en la historia clínica y que fueron ratificadas por el citado especialista.

No desconoce la accionante, que la EPS, ha garantizado la prestación del servicio médico, y se han autorizado las distintas terapias que se recetaron, lo cual, indiscutiblemente permite al menor y a su familia conocer su enfermedad, tratarla y mantener una condición de vida digna.

Le asiste razón a la entidad accionada cuando argumenta que no hay una solicitud de transporte por parte de la madre del menor, pues de las pruebas aportadas no se evidencia solicitud alguna, sin embargo, por tratarse de un niño, sujeto de especial protección, considera el Despacho, que no es dable imponer cargas administrativas a efectos de solicitar un servicio, que tal como se avizora de la respuesta de la entidad accionada, sería negado, por tanto es pertinente acudir ante esta instancia constitucional para reclamar la protección del derecho fundamental.

De otro lado, también señala que no hay una orden médica que prescriba lo pretendido por la actora, al respecto, debemos indicar que no puede ser el argumento central de la entidad, como quiera que la corte constitucional, se ha referido al tema y ha establecido la actuación a seguirse en caso de no contar con dicho documento, en sentencia T-528 de 2019, la corte puntualizó:

“Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.

...

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional”.

En sentencia SU508 de 2020, frente a la exigencia de orden médica del servicio de transporte sentencio:

“Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

Que en el caso sub-examine, es indispensable que el menor reciba las terapias y la atención médica que se ordena, toda vez que esto le permitiría llevar una condición de vida digna, poder disfrutar de una niñez, poder desarrollar su capacidad motriz, lingüística y porque no su personalidad, todo esto contribuye a la salud y condiciones de vida del menor, por tanto, para esta juez constitucional es un hecho notorio que la imposibilidad de continuar con las terapias afectaría notoriamente el desarrollo del menor, su salud y su vida digna.

Siendo ello así, no hay lugar a considerar que el servicio de transporte debe estar ordenado por un médico, máxime cuando La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación³, no es necesaria su prescripción médica, por tanto, no le es dable a la entidad accionada exigir tal requisito.

Los médicos vinculados aducen que no ordenaron dicho servicio, y que no le es dable ordenarlo, atendiendo ello, con mucha más razón considera el Despacho que debe prestarse dicho servicio, porque si la EPS, está esperando que sea el medico quien lo ordene, dicha prescripción no llegara, y ello, se entiende toda vez que escapa de las competencias del galeno, pero no por ello, debe limitarse y obstaculizar el servicio médico de un menor que está en condiciones de debilidad manifiesta y es sujeto de especial protección, el cual tiene constantes y diarias terapias a las cuales asistir.

Frente al argumento relacionado con que dicho servicio debe ser costeado por la familia del menor, la corte también se ha referido al tema:

“Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia.

...

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente” Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.”⁴

En el caso que nos ocupa, la madre del menor aduce que no cuenta con trabajo, y el padre del niño se gana un salario mínimo, aunado a ello se advierte que las terapias a las cuales debe asistir son de lunes a viernes, que el trastorno del menor es autismo, lo que hace difícil su desplazamiento en cualquier medio de transporte, aunado a ello, se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección, por lo que las barreras económicas no pueden ser impuestas para garantizar el servicio de salud que requiere.

En sentencia T-674 de 2016, en un caso similar al que nos ocupa, se señaló por parte del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues “el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo.”

Esta Agencia judicial, reitera que estamos frente a una situación particular que requiere una prestación del servicio de salud de manera integral, sin obstáculos y con garantizando los servicios y tecnologías que sean necesarios para salvaguardar la salud del accionante.

En múltiple jurisprudencia se ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a las personas en situación de discapacidad, como son: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad.

En ese orden de ideas, por tratarse de un sujeto de especial protección, por ser un niño en condiciones de discapacidad y con una situación económica difícil para solventar los traslados ante la IPS que realiza dichas terapias, motivo por el cual este Despacho judicial, accederá a la solicitud de amparo requerida.

En consecuencia, se le ordenará al Representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, actuaciones administrativas a que haya lugar a efectos de brindar al menor NABIL MROUE PRIETO y a su madre YULI PRIETO SALCEDO el traslado a la IPS donde lleva a cabo su tratamiento.

En cuanto a la entidad vinculada, no se observa que ésta haya cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que estas será desvinculadas de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, impugnó el fallo de tutela, aludiendo principalmente que:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301120220063202.
S.I.- Interno: 2022-00164-H.

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales de **NABIL MROUPRIETO**, sin tener en cuenta que **SALUD TOTAL EPS-S A.S.**, no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al recorrer el traslado de la acción de tutela.

El sentenciador no tuvo ni si quiera en cuenta nuestra respuesta en donde informamos que con la **IPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.**, ofertamos y brindamos el servicio de transporte para nuestra población afiliada que recibe terapias endicho prestador, a efectos de no imponer barreras; tal y como consta en la certificación que seguidamente se relaciona:



CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.
NIT. 900624158-8

CERTIFICA

Que el menor **NABIL MROUPRIETO**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No 1.044.229.693, recibe el servicio de atención terapéutica en nuestra institución, en el horario de Lunes a Viernes de 1:30 P.M. A 4:50 P.M., así: Psicología especial individualizada 20 sesiones por semana, Terapia Ocupacional 10 sesiones por semana, Terapia Fonaudiología 10 sesiones por semana, Terapia Física 5 sesiones por semana. El menor recibe por parte de la institución transporte en ruta cubierto por PROGRESAR S.A.S.

Se expide la presente certificación a los quince días del mes de Noviembre de 2022, a solicitud de SALUDTOTAL E.P.S

LIUBA ORTEGA PEREZ
COORDINADORA RECURSOS HUMANOS

CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES
NIT. 900624158-8

Conforme a lo anterior, es evidente que estamos ante un **HECHO SUPERADO**, por lo que le solicitamos al Despacho se sirva **REVOCAR** y **DENEGAR** la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

REVOCATORIA POR IMPROCEDENCIA DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Se insiste en denegar por improcedente la acción de tutela que nos ocupa; ya que la extrema activa **NI SIQUIERA** se tomó el trabajo de acudir **DIRECTAMENTE** a la EPS para la solicitud de lo reclamado.

Al respecto, es ampliamente conocido que el principio de subsidiariedad se impone como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, con base en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política que dispone: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Y es el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial; o cuando a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos.

Dicho lo anterior, es notorio que la presente tutela no cuenta con el requisito de subsidiariedad.

REVOCATORIA POR IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL:

En el presente caso es menester resaltar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser **DENEGADA** ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. Sin embargo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha entendido, a través de reiterada jurisprudencia, que el hecho superado es la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad o un particular, lo que hace improcedente la acción incoada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, por consiguiente, pierde su razón de ser, así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque se le proporcione al menor **NABIL MROUE PRIETO** el servicio de transporte desde su reincidencia a PROGRESAR IPS ubicada en la carrera 47 #79-52.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura del escrito de impugnación del 15 de noviembre de 2022, radicada por **SALUD TOTAL EPS**, donde indica que cumplió al fallo impugnado del 10 de noviembre de esta anualidad, como quiera que se demostró que, a **NABIL MROUE PRIETO**, se le esta

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

prestando el servicio de transporte requerido, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisado el memorial de impugnación del 15 de noviembre de 2022 (numeral 36 del expediente digital de primera instancia), se advierte que SALUD TOTAL EPS, acreditó lo solicitado por la accionante y lo ordenado por el Despacho ad-quo, tal y como lo dejan ver la certificación aportada:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301120220063202.
S.I.- Interno: 2022-00164-H.



CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR S.A.S.
Nit. 900624158-8

CERTIFICA

Que el menor NABIL MROU PRIETO, identificado con Registro Civil de Nacimiento No 1.044.229.593, recibe el servicio de atención terapéutica en nuestra institución, en el horario de Lunes a Viernes de 1.30 P.M. A 4.50 P.M., así: Psicología especial individualizada 20 sesiones por semana, Terapia Ocupacional 10 sesiones por semana, Terapia Fonodología 10 sesiones por semana, Terapia Física 5 sesiones por semana. El menor recibe por parte de la institución transporte en ruta cubierto por PROGRESAR S.A.S.

Se expide la presente certificación a los quince días del mes de Noviembre de 2022, a solicitud de SALUDOTAL E.P.S.


LIUBA ORTEGA PEREZ
COORDINADORA RECURSOS HUMANOS



Sede 1 Calle 70 #1-161 Barranquilla. Tel. 6053807843
Sede 2 Cra 47 #9-32 Barranquilla. Tel. 605383431
Correo electrónico: cta.progresar@gmail.com

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que le proporcionó el servicio de transporte requerido por la parte accionante, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Por consiguiente, se revocará el fallo emitido y en su lugar, se denegará por improcedente la presente acción de tutela por carencia objeto por hecho superado.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301120220063202.

S.I.- Interno: 2022-00164-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **10 de noviembre de 2022**, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YULI PRIETO SALCEDO** actuando como representante de su menor hijo **NABIL MROUE PRIETO** contra de **SALUD TOTAL EPS**, y en su lugar, denegar el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.